

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
[] OCT 2013 []
Recibido.....Hs.
Exp. N° 28245.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

DEL EJERCICIO DEL ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO

CAPITULO I

Del objeto y principios. Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la figura del Acompañante Terapéutico, como profesional auxiliar en el sistema de salud de la Provincia, con el fin de consolidar su participación como integrantes de equipos de salud y de fortalecer sus capacidades específicas para optimizar la calidad de los servicios que prestan a la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Principios. Su interpretación y aplicación se hará bajo una concepción integral e interdisciplinaria de la salud, que tienda progresivamente a la desinstitucionalización de la persona asistida y priorice su integración social, incorporando modalidades prestacionales que atiendan a las particularidades de cada caso, siempre trabajando dentro de un dispositivo terapéutico o en su defecto de un profesional a cargo del tratamiento, con el fin de consagrar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para su desarrollo en los ámbitos familiar, laboral y social.

ARTÍCULO 3.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, ejerciendo la función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla la actividad del Acompañante Terapéutico. Sus funciones son:

a) acreditar a los Acompañantes Terapéuticos que cumplan con los requisitos que fija la presente ley, como condición indispensable para su desempeño en la Provincia;

b) promover y controlar su capacitación y perfeccionamiento, a fin de asegurar la idoneidad y jerarquización, para una adecuada calidad en la atención; y,



c) garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 4.- Contralor del ejercicio. Créase el "Registro de Acompañantes Terapéuticos" (RAT) el que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia, con el fin de incluir el procedimiento, registro y acreditación a los fines de regular el ejercicio del Acompañante Terapéutico. La acreditación de acompañante terapéutico se concede a las personas que, cumpliendo con los requisitos de la presente ley, soliciten su inscripción.

Este Registro deberá crearse dentro de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de la presente.

CAPÍTULO II

Campo de Acción y Funciones

ARTÍCULO 5.- Alcance. El Acompañante Terapéutico realiza una labor de apoyo asistencial y promoción, conforme al alcance específico que corresponda a su certificación, del sujeto que transita una etapa que no puede superar por sí misma, fortaleciendo los vínculos familiares y sociales. Dicha tarea se desarrolla en un lapso de tiempo determinado y en un espacio amplio que puede ser: el domicilio del paciente, salidas y /o participando en diferentes actividades o talleres.

El profesional que se encuentre a cargo del equipo interdisciplinario delimita la modalidad de intervención del acompañamiento terapéutico, modalidad definida según las particularidades de cada caso, pudiendo ser renovada, si la evaluación del equipo interdisciplinario así lo determina.

ARTÍCULO 6.- Ejercicio. El ejercicio del acompañamiento terapéutico es personal e



indelegable.

ARTÍCULO 7.- Interacción. Los Acompañantes Terapéuticos actuarán como parte de un equipo interdisciplinario integrado por médicas/os y/o psicólogas/os y/o cualquier otro profesional del ámbito de la salud y de la educación, que de acuerdo a las singularidades que presente la persona asistida, se considere adecuado por indicación del profesional a cargo del tratamiento.

ARTÍCULO 8.- Campo de Acción. Podrán realizar sus actividades en instituciones del campo de la salud, asistenciales o de educación, ya sean éstos oficiales o privados debidamente habilitados, a demanda del sujeto o su tutor o curador, previa evaluación por parte del equipo y/o del profesional a cargo del tratamiento. También intervendrán en virtud de orden o derivación, escrita y firmada, por el profesional tratante o de la institución responsable y en conformidad con el sujeto, tutor o curador.

ARTÍCULO 9.- Funciones. Son sus funciones:

a) apoyar y facilitar la ejecución de los objetivos terapéuticos planteados en el tratamiento, según la problemática particular del sujeto, ya sea que se encuentre en situación de internación, con cuidados ambulatorios u otras modalidades específicas de tratamiento (hospitales de día, casas de medio camino, ámbitos educativos, entre otros);

b) coordinar acciones permanentes con las/os profesionales que integren el equipo interdisciplinario, respetando las pautas de tratamiento establecidas, e informar en éste sobre el desarrollo de la persona asistida, a través de un informe periódico escrito;

c) llevar un registro de la labor desarrollada en el tratamiento y dar cuenta de las limitaciones o barreras socio-ambientales que interfieran en el mismo;

d) elaborar un informe cuando el equipo lo solicite; y,

e) dejar constancia, en caso de corresponder, de las prestaciones del servicio que efectúen, el estado, limitaciones y evolución del sujeto.



CAPÍTULO III

Las Condiciones para el Ejercicio del Acompañamiento Terapéutico

ARTÍCULO 10.- Condiciones para el ejercicio. Son condiciones para el ejercicio:

- a) ser egresada/o de Cursos o Programas de Capacitación en Acompañamiento Terapéutico que se dicten dentro del ámbito de Universidades públicas o privadas;
- b) ser egresada/o de Universidades Argentinas públicas o privadas que dicten la carrera y/o Tecnicatura en Acompañante Terapéutico.
- c) ser egresada/o de Instituciones de Educación Superior no universitaria, reconocidas y autorizadas oficialmente de nivel nacional y/o provincial;
- d) ser egresada/o de cursos que se dicten en Institutos terciarios, de extensión universitaria en la materia, o de Asociaciones profesionales, autorizados por el Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe.
- e) denunciar domicilio real y constituir domicilio legal en el ámbito de actuación dentro de la Provincia.

Los acompañantes terapéuticos que a la fecha de apertura del "Registro de Acompañantes Terapéuticos"(RAT) del artículo 4º, cumplan con tales requisitos, deberán registrarse dentro de los ciento veinte (120) días de dicha apertura.

ARTÍCULO 11.- Ejercicio Profesional. Los Acompañantes Terapéuticos que se desempeñen sin poseer título habilitante, es decir que se hayan formado oportunamente con las distintas alternativas existentes hasta el momento (cursos) y



que acrediten antecedentes de trabajo como AT de acuerdo con la ética profesional, sean reconocidos para el ejercicio profesional con las evaluaciones pertinentes, podrán ejercer como tales, si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) inscribirse en el Registro de Acompañantes Terapéuticos (RAT) dentro del Ministerio de de Salud de la Provincia.
- b) denunciar domicilio real y constituir domicilio legal en el ámbito de actuación dentro de la Provincia; y,
- c) superar la evaluación que realice un comité integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Provincia; representantes del Ministerio de Educación de la Provincia; y representantes de AATRA (Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina).

En dicho proceso de reconocimiento formal de titulación, se tomará el modelo de reválidas de cargos o títulos profesionales, que exigen aprobar un examen escrito y presentar curriculum actualizado de los últimos 5 años, donde se dé cuenta de la formación y actualización permanente.

CAPÍTULO IV

Los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 12.- Derechos. Las personas que ejerzan el acompañamiento terapéutico podrán:

- a) asumir sus funciones e incumbencias dentro de la actividad, conforme el nivel de formación que poseen;
- b) cumplir con sus tareas sin discriminación alguna (racial, religiosa, ideológica, de género, estado civil o cualquier otra clase);



- c) actualizar continuamente sus conocimientos, capacitación y/o especialización; y,
- d) participar como agente de salud en acciones de prevención desarrolladas en el marco del modelo de Atención Primaria de la Salud (APS), con un abordaje preventivo y de promoción sanitaria.

ARTÍCULO 13.- Obligaciones. Las personas que ejerzan el acompañamiento terapéutico estarán obligadas a:

- a) cumplir con las normas éticas de la profesión;
- b) denunciar cualquier circunstancia en relación a la persona asistida que coloque en riesgo la vida o la salud de ésta;
- c) requerir la inmediata intervención del profesional médico cuando el estado de salud del sujeto le haga presumir una complicación en la enfermedad o en el estado psicosocial del mismo;
- d) capacitarse adecuadamente, tanto en los aspectos prácticos como teóricos, con el objeto de lograr una actualización permanente; y,
- e) prestar toda la colaboración que les sea solicitada por las autoridades sanitarias en casos de epidemias, desastres u otras circunstancias extraordinarias que pongan en peligro la salud de la comunidad.

CAPÍTULO V



Las Prohibiciones

ARTÍCULO 14.- Prohibiciones. Queda prohibido a las/os acompañantes terapéuticos:

- a) realizar anuncios con información inexacta o ambigua sobre el acompañamiento terapéutico, sus títulos o incumbencias, o utilizando una denominación que refiera a prácticas diversas a las que comprende su actividad técnico-profesional. Tampoco podrán invocar estadísticas ficticias, datos inexactos, promesa de resultados en la curación o cualquier otro hecho o afirmación que no se ajuste a la realidad;
- b) prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) delegar la atención de las personas asistidas a alguna persona auxiliar no habilitada; y,
- d) realizar diagnósticos en forma individual.

CAPÍTULO VI

Las Normas Éticas

ARTÍCULO 15.- Normas Éticas. Los Acompañantes Terapéuticos en su labor deberán observar y hacer observar las siguientes normas éticas:

- a) respetar la dignidad de la persona humana, su familia y la comunidad, sus creencias y valores sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) actuar con responsabilidad, diligencia y eficacia, debiendo aceptar la prestación de sus servicios sólo en el ámbito de su incumbencia;



- c) proceder diligentemente con los demás integrantes del equipo de salud, respetando sus competencias y haciendo respetar las propias;
- d) realizar su tarea con el total conocimiento y consentimiento de la persona asistida y/o su grupo de pertenencia, explicar la finalidad y modalidad del tratamiento, brindando siempre la posibilidad de acordar o no con el mismo;
- e) llevar a cabo su labor sin etiquetar al sujeto ni calificarlo en términos de una o más categorías de déficit; y,
- f) guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier acto que realicen en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comuniquen en razón de su actividad de acompañamiento. Serán exceptuados del secreto los casos en que exista una obligación legal de expresarse.

CAPÍTULO VII

Sanciones

ARTÍCULO 16.- Violación de las disposiciones. Los Acompañantes Terapéuticos que violen las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, serán pasibles de las sanciones que la autoridad de aplicación determine a través de los órganos y procedimientos que establezca, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 17.- Medidas disciplinarias. Los que incumplieran con las disposiciones de la presente ley, o con las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, podrán ser sancionados con:

a) apercibimiento público;

b) suspensión en el registro creado por esta ley impidiendo el ejercicio de la labor mientras dure la suspensión.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



ARTÍCULO 18.- Suspensión o Cancelación de la Matrícula. La autoridad de aplicación comunicará a las personas o instituciones de los ámbitos municipal, provincial y nacional que corresponda, los casos de suspensión y cancelación de la matrícula y establecerá mecanismos de reciprocidad adecuados.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 26 de septiembre de 2013.


Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES